



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 035-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 ENE. 2009

VISTO: El Informe N° 004-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 136-2009/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 80-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Víctor Martínez De la Cruz contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2008/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es un derecho de los administrados que las decisiones de la administración, cuando generen cargas, obligaciones e impongan sanciones, esta deban respetar el debido procedimiento y las misma deben estar debidamente motivadas, con indicación expresa de los hechos y del derecho aplicable al caso (Principio de Legalidad Administrativa. Numeral 1.1, 1.2 del Artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444);

Que, asimismo es un derecho de los administrados el de recurrir las decisiones que consideren les cause agravio, en tal consideración don Víctor Martínez De la Cruz interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2008/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis (06) meses, en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica (Ahora Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones);

Que, el recurrente ampara su pretensión sustentando que: a) La elaboración de planillas racionamiento, así mismo haber efectuado el compromiso y devengado de los mismos, fue por mandato superior proveniente de la Oficina General de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, y en merito a la Directiva N° 002-2007-GOB.REG."HVCA"/GRI-DRTC-OGPP-AR, por cuanto solo actuó por mandato del superior. b) La adquisición de combustible fue convocado a proceso de selección efectuada en el mes de mayo del 2007, y que si hubo incremento de pago del combustible, esta obedecía a lo dispuesto en la base de la convocatoria;

Que, respecto al primer fundamento del recurrente se tiene que, éste reconoce categóricamente haber elaborado las planillas de racionamiento, por mandato superior, por cuanto al haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la responsabilidad del agravio incurrido ni de la sanción a que haya lugar. Se considera que esto atiende a la obligación de todos los funcionarios de conocer bien cuáles son sus atribuciones, actuar en consecuencia, no permitiendo ser instrumentalizados para la comisión de actos contra el Estado. La obediencia a un superior no se podrá exigir para el cumplimiento de estos actos. Esto no contraviene el principio de autoridad, por cuanto toda autoridad debe canalizarse dentro de los marcos fijados por la Constitución, demás está decir, que la ley no ampara el abuso del derecho y menos el mal uso del poder, siendo esto así, debe desestimarse este extremo;

Que, sobre el segundo fundamento, es preciso señalar que de los cargos imputados se tiene que versan en la Observación 3: "En la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones se ha adquirido combustible sin efectuar el proceso de selección de adjudicación directa selectiva", pues bien, revisado los actuados se tiene que efectivamente se realizó el proceso de selección – adjudicación directa selectiva – subasta inversa presencial, realizada en el mes de mayo del 2007, adjudicándose la buena pro al





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 035-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 ENE. 2009

proveedor Estación de Servicios Ore Hnos., sin embargo de la Orden de Compra N° 00723 fechado 29 de diciembre del 2007. Materia de imputación tiene por consigna un monto del S/. 51.160.00 nuevos soles, enfocando a una adquisición complementaria, esto en discordia con lo expuesto por el artículo 236 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones el Estado, clara contravención, por cuanto el contrato complementario debe prever las mismas condiciones que rigieron el acuerdo original, por la cual, aquel podrá considerar los reajustes previstos en este último, en la medida que dicho reajuste constituye una condición establecida en las Bases y en el contrato y que por tanto, no implica variar las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación. El precio reajustado que podrá considerar el contrato complementario es aquel vigente en el contrato original, más no aquel que resulte de un reajuste practicado habiendo vencido dicho contrato, por lo que también debe desestimarse este extremo;

Que, por las consideraciones expuestas deviene INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Víctor Martínez De la Cruz, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2008/GOB.REG.HVCA. Quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **VICTOR MARTINEZ DE LA CRUZ** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 23 de octubre del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica (Ahora Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones) e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

